

ADMINISTRACION LOCAL	PAGINA	PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Murcia referente al concurso-oposición para la designación por servicios contratados de un Jefe del Colegio de Educación Especial para niños y niñas del conjunto residencial «Francisco Franco»	4116	4116
Resolución del Ayuntamiento de Badalona referente a las oposiciones convocadas para proveer con carácter de propiedad dos plazas de Oficial técnico-administrativo vacantes en la plantilla de personal de esta Corporación.	4116	4116
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a concurso libre para proveer cuatro plazas de Profesor de Escuelas de Enseñanzas Especiales («Fonoaudiología»)		4116
Resolución del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa por la que se transcribe relación de concursantes admitidos y excluidos para la oposición para provisión en propiedad de la plaza de Oficial Mayor.		4116
Resolución del Cabildo Insular de Tenerife referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Viceinterventor de Fondos de esta Corporación.		4116

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ANEXOS a la Orden de 28 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación. (Continuación.)*

#### POLIZA DE SEGURO DE RESCISION DE CONTRATO. RIESGOS COMERCIALES

##### CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado en lo sucesivo el «Consorcio de Compensación de Seguros». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada la Empresa exportadora que contrata con aquél el presente seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de esta póliza.

##### OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º *Objeto*.—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Consorcio garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que, tomando como base el precio de coste, pueda experimentar a consecuencia de la rescisión del contrato base de la operación de exportación especificada en la portada de la presente póliza.

Art. 2.º *Rescisión*.—A los efectos de este Seguro, se entiende que existe rescisión del contrato base de la operación de exportación cuando la ejecución del mismo queda interrumpida, suspendida o imposibilitada por incumplimiento de las obligaciones contractuales, bien por parte del comprador como por parte de las personas que le garantizan.

Art. 3.º *Alcance*.—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al precio de coste de la operación de exportación el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza. Dicho límite constituye el capital asegurado.

Art. 4.º *Requisitos*.—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el Asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento de sus obligaciones por parte del importador o de las personas que le garantizan.

b) Que tanto el Asegurado como el importador hayan cumplido, con relación a la operación asegurada, las disposiciones oficiales vigentes en sus respectivos países sobre cambio de moneda o de cualquier otra índole, referentes al comercio exterior.

c) Que la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación sea nacional, salvo autorización expresa de incorporación de bienes de origen extranjero consignada en las condiciones particulares de la presente póliza.

##### PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje de la pérdida neta definitiva aludido en el artículo tercero de la presente póliza. Respecto al porcentaje no cubierto por el Consorcio, el Asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de Seguro.

##### RIESGOS INCLUIDOS EN EL SEGURO

Art. 6.º La presente póliza cubre el riesgo de rescisión del contrato base de la operación de exportación a que se refiere el artículo primero y en las condiciones siguientes:

a) Cuando el comprador fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos, o de quiebra, o sus equivalentes en la legislación de su país, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o un arreglo amistoso aprobado por el Consorcio, que implique reducción o quita del crédito.

b) Cuando resultare imposible por falta de bienes del comprador la ejecución de la sentencia obtenida por el Asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

Todas las circunstancias anteriores se probarán documentalmente, considerándose existente el siniestro en la fecha de la firmeza de la resolución judicial o de la efectividad del convenio amistoso o judicial.

c) Cuando el Asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable, una vez se haya agotado toda clase de gestiones para hacerlo efectivo y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial, siempre que el impago no trajera causa de cualquiera de los casos previstos en el artículo séptimo de las presentes condiciones. El Asegurado deberá aportar toda la documentación en su poder, justificativa de las gestiones realizadas cerca del Deudor.

d) Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado, o cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación de la interrupción, suspensión o imposibilidad de ejecución del contrato de suministro, por incumplimiento de las obligaciones contractuales tanto por parte del comprador como por parte de las personas que le garantizan.

##### RIESGOS EXCLUIDOS

Art. 7.º Se considerarán excluidos expresamente de las garantías del Seguro los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador, a causa del incumplimiento o inexecución de las cláusulas y condiciones del contrato base de la operación de exportación (discusión comercial y/o deje de cuenta), salvo que el Asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral o a satisfacción del Consorcio que no ha habido incumplimiento.

b) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio o de circulación o exportación prohibida.

d) En los supuestos de insolvencia, los créditos no admitidos en el pasivo del deudor fallido.

e) En los casos de impugnación del contrato base de la operación de exportación por el comprador extranjero, la acción promovida por éste suspenderá, hasta la solución definitiva del litigio, la exigibilidad de las garantías del Seguro.

f) Los quebrantos o perjuicios por pérdidas, deterioros o falta de mercancías en ruta, multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, costas judiciales y otros gastos a que den lugar dichas eventualidades y cualesquiera otros daños y perjuicios no expresamente cubiertos en la presente póliza.

g) Las pérdidas derivadas de riesgos calificados como políticos y extraordinarios por las disposiciones oficiales españolas que regulan este Seguro.

#### DURACIÓN DEL SEGURO

Art. 8.º El Seguro se estipula por el periodo de tiempo que media entre la fecha en que se inicie el acopio de materiales, el proceso de fabricación o la prestación de servicios y aquella en que el Asegurado dé cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo previstas en el contrato base de la operación de exportación.

La póliza entra en vigor el día en que sea firmada por ambas partes contratantes y se haya satisfecho la prima convenida.

#### MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 9.º *Alteración de las condiciones del contrato.*—No podrán variarse sin consentimiento por escrito del Consorcio las condiciones convenidas con el importador y especificadas en la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de Suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima.

Art. 10. *Información al Consorcio.*—El Asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio los informes desfavorables o dudosos que lleguen a su conocimiento sobre el comprador garantizado y, en términos generales, cualquier hecho que, a juicio de aquél, sea susceptible de afectar al riesgo cubierto por el Seguro.

En el supuesto de una agravación del riesgo, el Consorcio notificará al Asegurado la resolución que adopte, manteniendo o reajustando las primas, o rescindiendo el contrato cuando tal agravación se deba a acto o negligencia del Asegurado. Dicha resolución deberá notificarse a éste dentro del plazo de treinta días, a partir del recibo de la comunicación del Asegurado.

Art. 11. *Medidas preventivas.*—Cuando el Asegurado tenga conocimiento de cualquier circunstancia que, a su juicio, haga peligrar el buen fin de la operación, incluso antes de haberse producido alguna de las circunstancias determinantes de una situación de siniestro, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes y muy especialmente:

a) Suspender los trabajos de fabricación o de prestación de servicios, así como nuevos envíos parciales sobre el conjunto del contrato.

b) Detener, si es posible, las expediciones en ruta.

c) Ejercitar sus derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía suministrada, si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá al Consorcio al corriente de todas las gestiones que realice y de la correspondencia que cruce con el Deudor o con terceras personas.

Art. 12. *Suspensión temporal.*—En el caso de que se produzca un siniestro comprendido dentro de la póliza que cubre los riesgos políticos y extraordinarios, aun cuando no sea indemnizable, automáticamente quedará en suspenso la presente póliza y se rehabilitará por el tiempo que quede hasta el vencimiento fijado si se restableciese la situación anterior al siniestro. Al vencimiento de esta póliza se efectuará por el Consorcio la liquidación para extornar al Asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo de riesgo no corrido.

#### DE LAS PRIMAS

Art. 13. *Pago y extorno.*—La prima correspondiente al presente contrato, liquidada según las tarifas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, será ingresada en la cuenta corriente abierta a nombre del «Consorcio de Compensación de Seguros» en el Banco de España, de Madrid.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada si el contrato de seguro es rescindido antes de iniciarse el riesgo; e igualmente si mediante suplemento se reduce el capital o la duración de los riesgos. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a fraude, dolo, mala fe, culpa o negligencia del Asegurado. El Consorcio conservará en todo caso lo percibido por los gastos de estudio y apertura de expediente.

#### AVISO DE RESCISIÓN.—SINIESTROS

Art. 14. *Plazo de notificación.*—El incumplimiento de las obligaciones contractuales, tanto por parte del comprador como de las personas que le garanticen, deberá notificarse por el Asegurado al Consorcio dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se haya producido y en todo caso, en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento. Dicha notificación se llevará a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Estos plazos son perentorios a los efectos del derecho a indemnización que pueda corresponder al Asegurado.

Art. 15. *Protesto y otras gestiones.*—El Asegurado deberá cuidar de que se verifique el protesto de los efectos impagados, o actuación equivalente, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para exigir el cumplimiento por parte del comprador de las obligaciones dimanantes del contrato de suministro, por vía amistosa o judicial; de todo ello informará oportunamente al Consorcio.

Art. 16. *Documentación.*—A la notificación de rescisión acompañará el Asegurado, si no lo hubiese hecho con anterioridad, un extracto de su cuenta con el importador, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación que pueda servir para justificar el derecho a indemnización.

Art. 17. *Plazo para completar la documentación.*—El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando habiendo solicitado documentación complementaria del Asegurado, no fuera atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 18. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún Convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Consorcio, obligándose en este caso a proceder de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 19. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el comprador o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas que dieran lugar a la rescisión del contrato, el Asegurado, a requerimiento del Consorcio, cederá a éste su dirección, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 20. *Acceso del Consorcio a los datos del Asegurado.*—El Asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes, boletines o cartas de pedido en relación con el contrato garantizado y, en general toda la documentación o datos relativos a la operación cubierta por el Seguro facilitando al Consorcio copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

#### INDENIZACIONES PROVISIONALES

Art. 21. 1) En los casos de insolvencia previstos en los apartados a) y b) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará al Asegurado, dentro de los treinta días de producida aquélla, y sobre la base del precio de coste, el importe que resulte de aplicar a la pérdida sufrida por el Asegurado el porcentaje de cobertura fijado en la portada de la Póliza. Dicho importe será establecido de forma provisional por el Consorcio hasta tanto se determine la pérdida neta definitiva.

2) En los casos comprendidos en el apartado c) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará igualmente en el plazo de treinta días y por los mismos importes determinados en el párrafo anterior, a partir de la fecha en que acepte la

prueba que sobre la insolvencia del comprador aporte el Asegurado.

3) En los casos a que se refiere el apartado 2) del artículo sexto, y dentro de los treinta días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses en el mencionado el Consorcio anticipará en concepto de liquidación provisional el 80 por 100 del importe que sobre la base del precio de costo resulte de aplicar a la pérdida sufrida por el Asegurado el porcentaje de cobertura fijado en la portada de la póliza. Dicho importe será establecido de forma provisional por el Consorcio hasta tanto se determine la pérdida neta definitiva. El Asegurado se compromete a reintegrar al Consorcio, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el anticipo percibido en el supuesto de que no le asista el derecho a cobertura según las cláusulas de la presente póliza.

4) Las liquidaciones a que se refieren los apartados anteriores tendrán carácter provisional hasta que sea agotada la acción de recobro ejercida ante el comprador o se haya determinado la pérdida neta definitiva.

#### DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 22. *Pérdida neta definitiva.*—La pérdida neta definitiva a indemnizar por el Seguro se establecerá deduciendo del coste de los bienes o servicios objeto de la operación las cantidades percibidas o a percibir sobre el crédito fallido, bien sea por consecuencia de un convenio (amistoso o judicial), por la realización de avales o garantías o por cualquier otro concepto. Igualmente se deducirá el importe del material recuperado, en curso de fabricación, primeras materias acopiadas y servicios realizados, con arreglo al valor real determinado según tasación pericial.

A la cifra establecida de esta forma se agregarán, en su caso, los gastos originados en la gestión de salvamento o recobro, así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido previamente autorizados por el Consorcio y anticipados por el Asegurado.

La suma resultante representará la pérdida neta definitiva sobre la cual se calculará el importe de la indemnización atribuible al Seguro, que quedará limitada al porcentaje de garantía estipulado en la presente póliza, y se hará efectiva deduciendo de ella los pagos realizados por indemnizaciones provisionales.

Art. 23. *Reajuste de la liquidación.*—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el Asegurado recobrara alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Consorcio, el cual practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el importador llegara a recobrar una situación de solvencia. En ambos casos el Asegurado se obliga a reembolsar al Consorcio las indemnizaciones que éste le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido.

Art. 24. *Nueva situación de solvencia del Deudor.*—En el caso de que el deudor fallido recobrara una situación de solvencia, el Asegurado lo notificará al Consorcio tan pronto llegue a su conocimiento y tendrá la obligación de realizar por sí mismo las oportunas gestiones de recobro, ejercitando las acciones judiciales pertinentes.

#### NORMAS COMUNES DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 25. *Aplicaciones especiales.*—Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del Asegurado contra el mismo comprador no cubiertos por el Seguro, los pagos de tal comprador y todos los recobros que se obtengan, así como los gastos que se originen, se imputarán proporcionalmente al importe de cada crédito. Pero si los créditos no asegurados derivasen de operaciones cuya cobertura hubiera sido rehusada expresamente por el Consorcio, no se aplicará la expresada regla proporcional y los recobros de cualquier clase se imputarán con prioridad a la amortización del crédito asegurado.

Las garantías prestadas con relación a la operación amparada por la presente póliza serán atribuibles, sin aplicación de regla proporcional, a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 26. *Acuerdo de pagos escalonados.*—Una vez producido el impago, cualquier convenio entre el Asegurado y el deudor que implique modificación en las condiciones de pago inicialmente establecidas deberá ser sometido, previamente a su firma, al Consorcio para su aceptación, conforme a lo dis-

puesto en el artículo 18 de esta póliza. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio, los importes de los pagos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el exportador. Aceptado el convenio, deberá formalizarse la liquidación pertinente y, en su caso, el oportuno suplemento en el que se concreten las nuevas condiciones y la prima complementaria correspondiente.

Art. 27. *Peritación.*—La tasación pericial a que se refiere el artículo 22 será contradictoria, designándose a tal efecto un Perito por el Consorcio y otro por el Asegurado, mediante el oportuno documento, en que constará la aceptación del cargo por los interesados con carácter irrenunciable.

Si el Asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito del Consorcio.

El Asegurado está obligado a facilitar a los Peritos cuantos datos, documentos e informes sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al Asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo harán constar en el acta su discrepancia y nombrarán, de común acuerdo, un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación del tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación con igual efecto de irrenunciabilidad de los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación o cualquier actuación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza. Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien lo hubiera nombrado, y los del tercero, por mitad entre el Asegurado y el Consorcio.

Art. 28. *Pago de las indemnizaciones.*—El pago de las indemnizaciones tendrá lugar en el domicilio del Consorcio, el que retendrá, en todo caso, las cantidades que le sean debidas por el Asegurado, cualquiera que sea el concepto.

Art. 29. *Cambio aplicable en las liquidaciones.*—Las indemnizaciones serán necesariamente pagadas en moneda nacional.

El cambio aplicable será el que rija oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, sin que en ningún caso el tipo de conversión pueda ser superior al que sirvió de base para la contratación y que figura en la portada de la póliza.

#### SUBROGACIÓN

Art. 30. El Consorcio tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al comprador y terceras personas por razón de los siniestros indemnizados.

Para la efectividad de esta subrogación, el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios, a juicio del Consorcio.

El Consorcio podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deba otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el consorcio designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Consorcio.

#### PÉRDIDA DE DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Art. 31. *Por actuación del Asegurado.*—La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el Asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de Seguro como durante todo el curso de vigencia de la póliza, no pudiendo el Asegurado ampararse en errores u omisiones de dichas declaraciones.

Si el Asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas y tales circunstancias influyeran en la apreciación

del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá automáticamente sus derechos a indemnización, sin aviso previo ni formalidad alguna y sin que ningún acto ni abstención del Consorcio pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el comprador respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

**Art. 32. Retención de prima y devolución de liquidaciones.**— En todos los casos de caducidad de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio a título de indemnización. Asimismo el Asegurado quedará obligado a reintegrar al Consorcio las liquidaciones indebidamente percibidas.

#### DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

**Art. 33.** El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

#### IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

**Art. 34.** Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro, se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieren.

Madrid, a ... de ..... de 197...

EL ASEGURADO

EL CONSORCIO.

(Concluirá.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 5 de marzo de 1970 sobre creación de una Oficina de Información y Relaciones Públicas en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.*

Ilustrísimos señores:

Con objeto de integrar en un solo órgano las diversas funciones relativas a la información y relaciones públicas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, adecuándolas, al propio tiempo, a las necesidades de un servicio en constante crecimiento, y de acuerdo con lo establecido en los Decretos 93/1965, de 28 de enero, 2774/1967, de 27 de noviembre, y Orden de 5 de febrero de 1970.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la disposición final primera del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, ha dispuesto:

**Artículo 1.º** Se crea en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con adscripción orgánica directa al Director general y con nivel de Sección, una Oficina de Información y Relaciones Públicas, que dependerá funcionalmente del Servicio de Información Administrativa del Departamento, como unidad delegada del mismo. Estará integrada por dos Negociados, denominados de Información y de Relaciones Públicas.

**Art. 2.º** Dentro de la competencia específica de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, corresponde a su Oficina de Información y Relaciones Públicas todo lo relativo a la información, medios de comunicación, iniciativas, reclamaciones y tramitación de peticiones, al amparo de la Ley de 22 de diciembre de 1960, así como la coordinación de actividades de igual naturaleza de los servicios provinciales.

**Art. 3.º** Quedan derogados el apartado quinto, b), de la Orden de 12 de marzo de 1951, que crea el Negociado de Información y Publicaciones en la Oficina denominada Servicios Especiales; el artículo cuarto de la Orden de 21 de diciembre de 1954, en cuanto atribuye a la Sección Primera de la Jefatura Principal de Telecomunicación la misión de divulgación de sus servicios; el artículo cuarto de la Orden de 22 de diciembre de 1955, en cuanto atribuye a la Sección Segunda de la Jefatura Principal de Correos la función divulgadora de sus servicios, y la Orden de 2 de febrero de 1959, que crea la Oficina de Información de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y modificado el artículo quinto, cuatro, b), del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, que reorganizó el Ministerio de la Gobernación, en cuanto le afecte la presente Orden.

**Art. 4.º** Se faculta al Director general de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1970.

GARCIANO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación, Director general de Correos y Telecomunicación y Secretario general técnico de la Gobernación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 635-1970, de 12 de marzo, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.*

La Ley de la Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés) prevé en el número tres de su artículo décimo que por el Ministerio de Trabajo se podrán establecer o autorizar Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Las excepcionales circunstancias laborales que concurren en los artistas, determinan la necesidad de establecer para los mismos un Régimen Especial de la Seguridad Social, cauce adecuado para poder aplicar a este sector los beneficios que ésta lleva consigo y que de otra forma quedarían mermados en su eficacia.

El Régimen Especial viene a dar satisfacción a una antigua aspiración, tanto del Consejo Nacional de Trabajadores, como de los órganos de gobierno de la Mutualidad Laboral de Artistas que han abogado por la implantación de este Régimen Especial, recogiendo los deseos reiteradamente expuestos por los grupos profesionales afectados.

Se mantiene en sus líneas fundamentales la estructura y la ordenación del Régimen General, acomodándola a las características que concurren en los sectores profesionales de artistas, conservándose, como Entidad Gestora del Régimen que se establece, la Mutualidad Laboral de Artistas, cuya experiencia posibilita hoy la creación de este Régimen que, frente al regulado por los Estatutos de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, presenta notables avances en materia de cotización y prestaciones, sin perjuicio de la subordinación a los principios de aplicación general contenidos en la Ley de la Seguridad Social.

Así se amplía la acción protectora respecto de la que gozaban los profesionales encuadrados en la citada Mutualidad, que lleva consigo en orden a las prestaciones la situación de incapacidad laboral transitoria. Las prestaciones por invalidez comprenden tanto las económicas como las de recuperación y rehabilitación, en las mismas condiciones que se otorgan en el Régimen General. Se articula un procedimiento—el de Convenio Especial con la Entidad Gestora—, a través del cual